

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0215/2020/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General de
Gobierno.

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo diecisiete del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0215/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha doce de marzo del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto
Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 00287920, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que invalida la elección de
consejales municipales en el Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, y cuyos efectos son que el Gobernador del Estado
deberá nombrar un comisionado que convoque a elecciones extraordinarias

1.- Si, en su caso ya fue nombrado el comisionado al que hace referencia la resolución emitida por el Tribunal Electoral,
de ser ese supuesto, requiero lo siguiente:

- a) solicito el nombre y versión pública del currículum vitae de dicha persona.
- b) Asimismo, solicito saber el estatus en que se encuentra la organización de las elecciones extraordinarias ordenadas
por el Tribunal Electoral.

4.- En caso de que todavía no se nombre a dicho comisionado, exponer de manera fundada y motivadas las razones por
las que no se ha efectuado dicho nombramiento.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0096/2020, firmado por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio número SGG/SJAR/1266/2020, suscrito por la Licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica, en los siguientes términos:

Por este conducto, mediante el presente recurso y en atención a su solicitud de información número de folio 00287920 de fecha 12 de marzo del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), se le brinda respuesta a través del oficio número SGG/SJAR/1266/2020 del día dieciocho de marzo del presente año y que fue recibido en esta Unidad de Transparencia el día de hoy, mismo que nos remite la Licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, que ya se le rindió respuesta mediante el oficio anteriormente indicado, a modo de complementarla de mejor forma, y si a sus intereses conviene, para efecto de obtener la respuesta a su cuestionamiento marcado con la letra "b)", relativo a conocer el estatus de la organización de las elecciones extraordinarias ordenadas por el Tribunal Electoral para el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, se le comunica que, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en el numeral 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, esta Secretaría General de Gobierno, no es competente para conocer del asunto antes planteado, por tal motivo, se le orienta para que se dirija al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO), ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente ante su Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se le proporcionan a usted los siguientes datos:

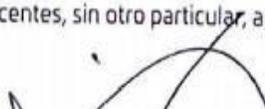
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Sitio de Internet: <https://www.ieepco.org.mx/>
Correo electrónico: unidadenlace@ieepco.org.mx
Teléfono: 951 206 9784 Ext. 101
Domicilio: H. ESCUELA NAVAL MILITAR N. 1212, COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUAREZ, OAX, C.P. 68050

Oficio número SGG/SJAR/1266/2020:

En atención a su similar número SGG/SJAR/CEI/UT/0092/2020, de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, recibido en esta Dirección Jurídica, el mismo día, mes y año, en atención y respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 002287920 del día 13 del mismo mes y año, enviada a esta Secretaría General de Gobierno por [REDACTED] se le contesta de la siguiente manera:

1. Ya fue nombrado Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca cuyo nombre es, ELMER CARDOZA OJEDA.
2. Se le informa que no es requisito para emitir el nombramiento de mencionado en el inciso inmediato anterior, el curriculum vitae que solicita, por tal motivo, no podemos expedir la versión pública que solicita.
3. En cuanto al status de la organización de la elecciones extraordinarias en dicho ayuntamiento, se le informa que dichas elecciones le corresponden única y exclusivamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por tal motivo, por el momento nos vemos imposibilitados para dar respuesta a este cuestionamiento.
4. Esta pregunta queda sin respuesta en razón que ya se contestó en el inciso 1 de este mismo documento.

Remito lo anterior para los efectos legales conducentes, sin otro particular, aprovecha la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ELIMINADO
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

El motivo de la inconformidad es porque la Secretaría General de Gobierno emitió una respuesta incompleta. Si bien es cierto, me informaron el nombre de la persona que fue designada como comisionado en el Municipio referido en mi solicitud, también lo es que se abstuvieron de proporcionarme versión pública del currículum vitae de dicha persona, tal y como se solicitó en el inciso a del numeral 1, de la solicitud motivo de la presente queja. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que el currículum vitae no es requisito para emitir el nombramiento de referencia, no obstante, yo no requerí saber si el currículum es o no requisito para nombrar a una persona como comisionado. Lo que yo pedí de inicio fue el currículum vitae de la persona que fue nombrada como comisionado en el Municipio de Magdalena Peñasco. Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado es incompleta y viola mi derecho de acceso a la información, toda vez que se limita a mencionar que el documento solicitado no es requisito para emitir el nombramiento de referencia, sin siquiera señalar el ordenamiento legal en el cual se encuentra fundamentada su respuesta.

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a*

la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0215/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Blanco Sarmiento Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0441/2020, en los siguientes términos:

ELIMINADO
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

Licenciada MARIA BLANCO SARMIENTO REYES, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que acredito con la copia certificada del oficio SGG/SJAR/3137/2020, suscrito por el Lic. Joaquín Velásquez Ceballos en su carácter de Subsecretario jurídico y asuntos religiosos de esta misma secretaría general de gobierno, expongo lo siguiente:

Vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha nueve de noviembre del año en curso, mismo que nos fue notificado el día cuatro de diciembre del presente año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido, por [REDACTED] (SIC), en contra de actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito, lo realizo en los siguientes términos:

Derivado de la Solicitud de Acceso a la Información de fecha 12 de marzo de 2020 con número de folio 00287920, promovida por [REDACTED] ante la Secretaría General de Gobierno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que menciona:

Derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que invalida la elección de consejales municipales en el Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, y cuyos efectos son que el Gobernador del Estado deberá nombrar un comisionado que convoque a elecciones extraordinarias

1.- Si, en su caso ya fue nombrado el comisionado al que hace referencia la resolución emitida por el Tribunal Electoral,

de ser ese supuesto, requiero lo siguiente:

a) solicito el nombre y versión pública del currículum vitae de dicha persona.

b) Asimismo, solicito saber el estatus en que se encuentra la organización de las elecciones extraordinarias ordenadas por el Tribunal Electoral.

4.- En caso de que todavía no se nombre a dicho comisionado, exponer de manera fundada y motivadas las razones por las que no se ha efectuado dicho nombramiento. (SIC)

QUEJA DEL RECURRENTE

*El motivo de la inconformidad es porque la Secretaría General de Gobierno emitió una repuesta incompleta. Si bien es cierto, me informaron el nombre de la persona que fue designada como comisionado en el Municipio referido en mi solicitud, también lo es que se abstuvieron de proporcionarme **versión pública del currículum vitae** de dicha persona, tal y como se solicitó en el inciso a del numeral 1, de la solicitud motivo de la presente queja. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que el currículum vitae no es requisito para emitir el nombramiento del comisionado de referencia, no obstante, yo no requerí saber si el currículum es o no requisito para nombrar a una persona como comisionado. Lo que yo pedí de inicio fue el currículum vitae de la persona que fue nombrada como comisionado en el Municipio de Magdalena Peñasco. Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado es incompleta y viola mi derecho de acceso a la información, toda vez que se limita a mencionar que el documento solicitado no es requisito para emitir el nombramiento de referencia, sin siquiera señalar el ordenamiento legal en el cual se encuentra fundamentada su respuesta. (SIC)*

Expongo ante usted que nuestro marco jurídico contempla lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Oaxaca, Oct 2020

*"SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR
Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:*

*...XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. ..."*

Acuerdo. Sábado 30 de diciembre del año 2017 (publicación del periódico oficial)

Por El Que Se Delega La Facultad De Designación De Comisionados Provisionales De Los Municipios Que Así Lo Requieran, Al Titular De La Secretaría General De Gobierno Del Estado De Oaxaca.

"Acuerdo por el que se delega la facultad de designación de comisionados provisionales de los Municipios que así lo requieran, al Titular de la Secretaría General de gobierno del Estado de Oaxaca.

PRIMERO: Se delega la facultad de designación de Comisionados Provisionales de los Municipios que así lo requieran, al titular de la Secretaría General de gobierno del Estado de Oaxaca."

La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.

"TÍTULO QUINTO. DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.
Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución. "

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
 - b) Se deroga;
 - c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
 - d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
 - e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
 - f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
 - g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
 - h) Tener un modo honesto de vivir.
 - i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.
- Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección. "

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Oct 2020

"ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el **Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.** En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

Capítulo VII. De los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la **Administración Municipal.**

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal....

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Consejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.

CAPÍTULO VIII. De los encargados de la Administración

ARTÍCULO 67 Bis. - **Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.**"

Del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, 29 de diciembre de 2016

"CAPÍTULO XIX. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO

Artículo 41. La Dirección de Gobierno contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

....

V. Validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y el registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares;

....

Artículo 44. El Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

I. Registrar a las Autoridades Municipales y Auxiliares electas por los Sistemas Normativos Internos y Partidos Políticos validadas por la autoridad electoral competente;"

Del Lineamiento para la Expedición de las Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el Registro de los Sellos Oficiales del 2 de enero de 2014 (<https://www.oaxaca.gob.mx/segego/marco-normativo-2/>)

"PRIMERO. Se faculta a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, para que por conducto de la Dirección de gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, realice los trámites necesarios para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades, funcionarios municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los Sellos Oficiales correspondientes...

CUARTO. Para el caso de que el H. Congreso del Estado de Oaxaca nombre encargado de la administración municipal, se presentará ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales dependiente de la Dirección de Gobierno los requisitos que se detallan a continuación:

1. Decreto legislativo publicado en el Periódico Oficial mediante el cual se le nombre
2. Acta de Entrega Recepción del Ayuntamiento.
3. Acta de Nacimiento original reciente.
4. Credencial de Elector.
5. Copia de la CURP
6. Tres fotografías tamaño infantil a color de frente.
7. Sellos oficiales del período anterior o acta de hechos ante el Ministerio Público si es que no fueron entregados por la administración saliente.
8. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Municipio"

Con fundamento en lo anterior se deriva que **NO** existe la exigencia de un Curriculum público como requisito para la acreditación y nombramiento del comisionado municipal, razón por la cual no se solicitó.

Adicionalmente, si a sus intereses conviene, ponemos a la vista el expediente que se integró con motivo de la acreditación del Comisionado *Elmer Cardoza Ojeda* con los requisitos exhibidos de conformidad con el Lineamiento para la Expedición de las Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el Registro de los Sellos Oficiales, en la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, sita en Ciudad Administrativa, Edificio 4, planta baja, cp. 68270 Tlalixtac de Cabrera, Oax., en un horario de 10 a 15:00 hrs.

ELIMINADO
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

Para acreditar mis afirmaciones, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número de folio 00287920 de fecha 12 de marzo del 2020, enviada a esta Secretaría General de Gobierno por la ciudadana [REDACTED] (SIC), mismo que anexo al presente escrito.
- 2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi oficio de respuesta número SGG/SJAR/CEI/UT/0096/2020, de fecha 19 de marzo del 2020, mismo que anexo al presente escrito.
- 3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta número SGG/SJAR/1266/2020, de fecha 18 de marzo del 2020, que suscribe la Lic. Vanessa Santiago Salinas en su carácter de Directora Jurídica de esta misma Secretaría General de Gobierno, mismo que anexo al presente escrito
- 4.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.
- 5.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.

Por lo anteriormente, expuesto a usted, Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada Presidenta e Instructora del IAIP Oaxaca, respetuosamente le solicito:

Primero. - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, con la presente contestación de vista y demás manifestaciones, así como con el ofrecimiento de las pruebas que relaciono con antelación.

Segundo. - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución, en el presente Recurso de Revisión, a favor de mi representada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**RESPECTUOSAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la

Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de marzo del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, solicitando el nombre y curriculum vitae de dicha persona, así como el estatus en que se encuentra la organización de las elecciones extraordinarias, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta proporcionada era incompleta, así como la falta de fundamentación en la misma.

Así, en respuesta el sujeto obligado informó el nombre del Comisionado Municipal Provisional designado para el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, manifestando que respecto del curriculum vitae al no ser un requisito para emitir el nombramiento, no podía expedir la versión pública solicitada.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, otorgando respuesta, además en ese momento exponía el marco jurídico por el cual no existe la exigencia de un curriculum público como requisito para la acreditación y nombramiento del comisionado municipal.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se tiene que si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que al no ser un requisito el curriculum vitae para emitir el nombramiento de comisionado Municipal Provisional no podía expedir la versión pública del mismo, también lo es que efectivamente no fundamentó debidamente su respuesta; sin embargo, al formular sus alegatos establece el marco jurídico aplicable para tal efecto, siendo el Artículo Cuarto de los Lineamientos para la Expedición de las Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de sellos oficiales, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha dos de enero del año dos mil catorce, el que señala los requisitos exigibles para que el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales dependiente de la Dirección de Gobierno del sujeto Obligado, emita las credenciales correspondientes, encontrándose que efectivamente el curriculum vitae no es un requisito para la expedición de la credencial de acreditación y por lo tanto el sujeto obligado no cuenta con dicho documento, siendo además que no es necesario realizar Declaratoria de Inexistencia de la información al no obligar la normatividad correspondiente a contar con dicha información.

En este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer momento no fundamentó debidamente su respuesta, al formular sus alegatos fundamenta por qué no cuenta con la información, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0215/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0215/2020/SICOM. - - -